



FECHA 5/2/2021 HORA 10:30am
RECIBIDO POR Roxana Sandoz

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SOLICITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), AL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), A LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) Y A LA FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU), A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 63-17, DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana no es una excepción en el hemisferio latinoamericano y caribeño en lo que respecta a la seguridad ciudadana; siendo uno de los temas que más preocupan a la sociedad dominicana en los últimos años;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el sostenido crecimiento de la delincuencia afecta de manera abrumadora la sociedad dominicana, generando unos costos sumamente altos, que se traducen no sólo en un clima de inseguridad en la población, sino también que perjudica en gran medida el crecimiento económico y social de los distintos sectores del país, sin contar con las marcadas consecuencias sobre las víctimas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inseguridad ciudadana atenta contra las condiciones básicas que permiten la convivencia pacífica de las personas en la sociedad y pone en peligro o lesiona los derechos fundamentales, así, garantizar la seguridad de los ciudadanos constituye una razón de ser del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es un deber del Estado y sus instituciones implementar políticas públicas que contribuyan a prevenir la comisión de los delitos y de las actividades que perturban la paz social de las personas, con el propósito de que la administración pública ofrezca servicios públicos de calidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 42, sobre el Derecho a la Integridad Personal, establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de los mismos”* ;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que combatir la delincuencia y garantizar la seguridad ciudadana figura como prioridad en la agenda política pública del Estado y las instituciones que tienen la responsabilidad de implementar la política criminal de la sociedad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es competencia de las autoridades gubernamentales adoptar las medidas administrativas que contribuyan con la prevención de la criminalidad y la erradicación de las actividades delictivas que afectan la vida de las personas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Carta Magna dominicana confiere al Congreso Nacional, en su artículo 93, numeral 2, atribuciones en materia de fiscalización y control, como es la de supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar la naturaleza y el alcance;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el ejercicio de la citada facultad general de fiscalización sobre todas las políticas públicas y en aras de lograr mayor eficiencia y contribuir a generar un clima de mayor seguridad y bienestar, se hace imprescindible observar y aplicar las normas legales vigentes en materia de seguridad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que una cifra importante de las actividades delictivas que se desarrollan en la República Dominicana se realizan por delincuentes motorizados, lo cual dificulta su identificación y reconocimiento, por lo que se hace necesario que las autoridades gubernamentales acaten las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado que constituyen herramientas importantes para prevenir la comisión de los delitos;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 77 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que *“las motocicletas quedarán habilitadas para circular en la vía pública a través de una identificación única de la placa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien organizará el régimen de dicho transporte público de pasajeros”*;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el párrafo I del artículo 77 de la supraindicada ley obliga a que la identificación única de la placa también sea expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos, del conductor y del pasajero para garantizar la seguridad vial;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a pesar de haber sido promulgada el 21 de febrero de 2017, y haber transcurrido prácticamente cuatro años de su entrada en vigencia, su cumplimiento se encuentra rezagado, por lo que resulta importante recomendar al Poder Ejecutivo adoptar acciones que promuevan la difusión de la legislación que regula el transporte público de pasajero;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el crimen organizado y la delincuencia común muestran su carácter innovador de forma progresiva, ideando de forma constante ingeniosos mecanismos con los que pretenden eludir las acciones preventivas de las autoridades y el sistema de protección penal, por lo que es necesario que las administraciones públicas actúen inmediatamente en la ejecución de los instrumentos legales que contribuyen con la prevención del delito;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, se hace necesario diseñar nuevas herramientas para combatir el aumento de la criminalidad y promover las acciones preventivas que aseguren la seguridad ciudadana en el territorio nacional, y aplicar las normas legales ya existentes con las que las autoridades pueden enfrentar eficazmente los desafíos que representan las ingeniosas actividades delictivas que perturban la paz social de las personas;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que el número de la placa sea expuesto en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retroreflectivos del conductor y del pasajero constituye una útil herramienta para la identificación del autor del hecho delictivo;

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que esta medida, al visibilizar el número de la placa en los cascos y chalecos, facilitará la identificación de los motores, sus choferes y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

acompañantes envueltos en actos delictivos, y permitiría que las autoridades del Ministerio Público someta a la acción de las autoridades judiciales los presuntos delincuentes;

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que el cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contribuiría a contrarrestar, significativamente, las actividades delictivas en la República Dominicana;

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: Que el deber de garantizar su ineludible cumplimiento recae sobre la Dirección General de Impuestos Internos y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como instituciones encargadas e instruidas por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 21 de febrero de 2017..

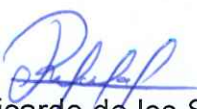
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) observar y cumplir las disposiciones del artículo 77 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que la identificación única de la placa sea expuesta en las partes traseras de los cascotes protectores y de los chalecos retroreflectivos, del conductor y del pasajero, para garantizar la seguridad vial y combatir eficazmente el aumento de las actividades delictivas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) dictar las medidas administrativas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para regular efectivamente el transporte en motocicletas.

TERCERO: SOLICITAR a la Liga Municipal Dominicana (LMD) y a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) promover políticas públicas, con el propósito de que los ayuntamientos cumplan con las disposiciones del artículo 76 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dada...


Ricardo de los Santos
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez